

005 - 18

LA PLATA, 02 FEB 2018

VISTO el expediente N° 22700-15438/17, se propicia modificar los artículos 2° y 2°bis de la Resolución Normativa N° 22/13 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 321 bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (t.o. 2011) y modificatorias- incorporado al mismo por la Ley N° 14553 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2014), estableció que el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes podría abonarse en hasta seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las que devengarían un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días;

Que, asimismo, el citado artículo encomendó a esta Agencia de Recaudación establecer, con carácter general, la forma y condiciones de pago para hacer efectiva la aplicación de la citada norma legal;

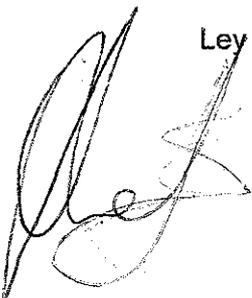
Que la Ley N° 14808, Impositiva para el ejercicio fiscal 2016, incrementó a diez (10) la cantidad de cuotas mensuales, iguales y consecutivas admitidas;

Que el artículo 112 de la Ley N° 14983, Impositiva para el ejercicio fiscal 2018, modificó el primer párrafo del artículo 321 bis del referido Código Fiscal, resultando de ello una nueva modalidad de pago al disponer que *"El impuesto deberá abonarse en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas"*;

Que, por lo expuesto, en esta instancia corresponde disponer lo pertinente a fin de adecuar el texto de la reglamentación oportunamente aprobada por la Resolución Normativa N° 22/13 y modificatorias, a las actuales previsiones legales;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;



Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Sustituir el artículo 2º de la Resolución Normativa Nº 22/13 y modificatoria, por el siguiente:

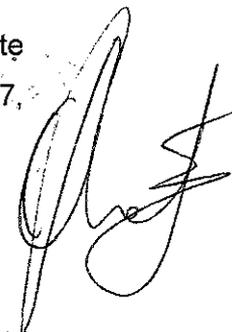
“**ARTÍCULO 2º.** A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, los contribuyentes o sus representantes legales o convencionales, deberán ingresar en la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar), desde donde deberán completar, en el formulario R-550G (cuyo modelo integra el Anexo I de la Resolución Normativa Nº 91/10), con carácter de declaración jurada, los datos referidos a su identificación personal y todos aquellos que les sean requeridos por la aplicación informática.

La presentación de la declaración jurada deberá efectuarse incluso en aquellos supuestos en los cuales no se supere el monto al que se hace referencia en el artículo 306 del Código Fiscal (Ley Nº 10397, t.o. 2011 y modificatorias). También podrá liquidarse mediante el sistema informático importes provisorios, a cuenta del pago del impuesto que en definitiva corresponda abonar.

Finalizada la carga de datos, el obligado deberá efectuar la transmisión electrónica de los mismos desde el sitio web indicado.

Cuando el obligado optare por la modalidad de pago al contado (1 cuota), deberá obtener a través de dicha página web e imprimir el formulario R-550G (cuyo modelo integra el Anexo I de la Resolución Normativa Nº 91/10), pudiendo abonar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás entidades habilitadas a tal efecto. Asimismo, podrá imprimir una copia de la declaración jurada confeccionada y un comprobante del envío de la misma, para constancia.

No deberá presentarse la declaración jurada prevista en este artículo cuando se trate de transmisiones exentas, en los términos del artículo 320 del Código Fiscal (Ley Nº 10397,



005-18

t.o. 2011 y sus modificatorias).”

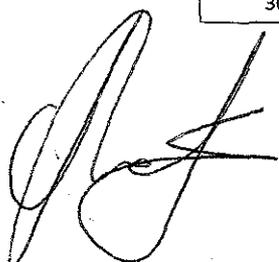
ARTÍCULO 2°. . Sustituir el artículo 2° bis de la Resolución Normativa N° 22/13 (texto según Resolución Normativa N° 28/16), por el siguiente:

“**ARTÍCULO 2° BIS.** El contribuyente que no cancele el impuesto de acuerdo a la modalidad prevista en el artículo anterior, podrá hacerlo en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 321 bis del Código Fiscal -Ley N° 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-.

En estos casos, una vez efectuado el envío de la declaración jurada conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el contribuyente o su representante deberán presentarse ante el Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, dependiente de la Gerencia de Impuestos y Contribuyentes, de la Gerencia General de Recaudación (Calle 45 entre 7 y 8, primer piso, oficina 107, de la ciudad de La Plata) u Oficina que en un futuro lo reemplace. Dicho Departamento otorgará, a pedido de parte, la cantidad de cuotas que pudiera corresponder de acuerdo al detalle contenido en el siguiente cuadro y registrará dicha circunstancia en la base de datos del Organismo:

Monto de impuesto a abonar (\$)		Máximo de cuotas posibles
Mayor o igual a	Menor a	
0	4.000	1
4.000	8.000	2
8.000	15.000	3
15.000	20.000	4
20.000	30.000	5
30.000	45.000	6
45.000	60.000	7
60.000	90.000	8
90.000	120.000	9
120.000	160.000	10
160.000	200.000	11
200.000	250.000	12
250.000	300.000	13
300.000	360.000	14

Monto de impuesto a abonar (\$)		Máximo de cuotas posibles
Mayor o igual a	Menor a	
750.000	900.000	19
900.000	1.100.000	20
1.100.000	1.220.000	21
1.220.000	1.400.000	22
1.400.000	1.600.000	23
1.600.000	2.000.000	24
2.000.000	2.500.000	25
2.500.000	3.000.000	26
3.000.000	3.500.000	27
3.500.000	4.000.000	28
4.000.000	4.500.000	29
4.500.000	5.000.000	30
5.000.000	5.500.000	31
5.500.000	6.000.000	32



360.000	420.000	15
420.000	500.000	16
500.000	600.000	17
600.000	750.000	18

6.000.000	6.500.000	33
6.500.000	7.000.000	34
7.000.000	7.500.000	35
7.500.000		36

La modalidad de pago en cuotas sólo se encontrará habilitada en tanto, al momento de presentarse el interesado ante el Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, no hubiere operado el vencimiento original legalmente dispuesto con carácter general para el pago del tributo. Operado el citado vencimiento, el importe adeudado únicamente podrá ser abonado al contado, junto con los intereses que correspondan de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del mismo Código, calculados desde el citado vencimiento y hasta la fecha de efectivo pago.

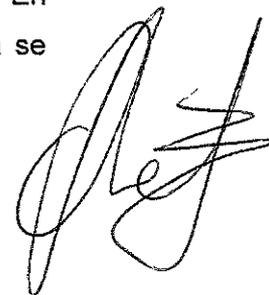
Cada cuota devengará, en forma independiente, el interés prescripto por el artículo 321 bis del Código Fiscal, desde la fecha del vencimiento original legalmente dispuesto con carácter general para el pago del tributo y hasta la fecha de vencimiento de cada cuota. El importe de este interés se abonará junto con la cuota sobre la que se devengue.

El vencimiento de la primera cuota del plan establecido en este artículo operará el día 10, o inmediato posterior hábil, del mes siguiente a aquel en el cual se hubiera presentado la declaración jurada o se hubiera otorgado el plan de pagos. Los vencimientos de las cuotas posteriores serán fijados en función del primero.

El pago de las cuotas previstas en este artículo y sus respectivos intereses de financiación deberá efectuarse a través de la utilización de los formularios oficiales específicamente habilitados al efecto, los cuales serán entregados a los interesados por el Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, en oportunidad de producirse su presentación ante la citada dependencia.

El pago de las cuotas podrá realizarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones habilitadas al efecto, hasta las fechas de vencimiento consignadas en los formularios indicados en el párrafo anterior. Todo pago realizado en lugar o a través de formularios distintos resultará inválido.

Los interesados podrán cancelar en forma anticipada, y con anterioridad a los vencimientos previstos, alguna/s o todas las cuotas acordadas para el pago del tributo. En este caso se reliquidará, sobre el importe de capital de la/s cuota/s cuya cancelación se



desea anticipar, el interés prescrito por el artículo 321 bis del Código Fiscal que se devengue hasta la fecha en que se realice la cancelación anticipada.

Con carácter previo o en forma simultánea a todo acto de disposición, por parte del beneficiario, de los bienes que integren su enriquecimiento a título gratuito, deberán cancelarse la totalidad de las cuotas acordadas procediéndose a reliquidar la deuda conforme lo establecido en el párrafo precedente. Los jueces, funcionarios, compañías de seguro y escribanos públicos deberán exigir el pago por parte del sujeto obligado respecto al enriquecimiento a título gratuito por el cual hubiera adquirido los bienes de los que se intenta disponer. En caso de no constatarse la cancelación precitada no se podrá dar curso a las acciones enumeradas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 324 del Código Fiscal.

Cuando se verifique la falta de pago de alguna cuota a la fecha prevista para su vencimiento, el interesado o su representante podrá concurrir al Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, dentro de los treinta (30) días corridos de aquel, a fin de obtener la reliquidación de la deuda y retirar el correspondiente formulario para el pago. El citado Departamento efectuará la reliquidación de la deuda calculando, sobre el monto total de cada cuota -capital e intereses de plazo del artículo 321 bis del Código Fiscal- el interés establecido en el artículo 96 del Código Fiscal, desde la fecha de vencimiento para el ingreso de la misma y hasta la del efectivo pago. En su defecto, y de corresponder, se procederá a la emisión del pertinente título ejecutivo".

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN NORMATIVA N°

005-18


GASTÓN FOSSATI
Director Ejecutivo
ARBA

